

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Expediente N° 073-2017-01241

En atención a las medidas dejadas a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá, por ser procedente y dado que mediante providencia de 16 de junio de 2016<sup>1</sup> se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito proceda secretaria a dar cumplimiento al numeral 3° y elaborar los oficios de levantamiento de medida que se encuentren vigentes para el presente asunto incluyendo aquellas dejadas a disposición por otros Despachos previa verificación de que no existan embargos de remanentes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b632e1bab6272ad878af14dfc8c26b7cc38c67ab1ea6f3e6f560daefb29966**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 97

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-0295

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2022<sup>1</sup> en lo referente a allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40396174 donde se pudo constatar que no existen medidas cautelares inscritas a favor del presente proceso.

En consecuencia, en vista que no existen diligencias por practicar, El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74a895ebd5761a9e51af1c190d93db5f1e1e9d637bb18f24a184454b6da190**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:54 PM

---

<sup>1</sup> Documento 022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)**  
**Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2022

**Expediente No. 110014003073-2018-00621-00**

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

**ANTECEDENTES**

Los señores BLANCA EMMA MURCIA DE RIOS, ELVIA MARIA RICO MURCIA y NOLBERTO RIOS MURCIA, por intermedio de apoderado interpusieron proceso de sucesión intestada de su difunto cónyuge y padre: OLIVERIO RIOS PINTOR.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 488 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 3 de julio de 2018, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada presentada por BLANCA EMMA MURCIA DE RIOS, ELVIA MARIA RICO MURCIA y NOLBERTO RIOS MURCIA, como herederos de la causante OLIVERIO RIOS PINTOR. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, en diligencia de fecha 5 de mayo de 2021, este Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada. Ahora, encontrándose la presente actuación al Despacho, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que se presentó el trabajo de partición (documento 27 del expediente digital) y que del mismo no fue formulada objeción alguna, el Despacho advierte que éste último se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada interpuesto por OLIVERIO RIOS PINTOR.

**SEGUNDO:** Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

**MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b635d2d9247970e653a24af51264e1920e56e96a1b308e1a5c13f52b710482**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-01037

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado **MARÍA JESÚS DELGADO BERMÚDEZ**, mediante el cual se alegan falta de competencia excepción previa que se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C. G. del P.

**LO ALEGADO:**

A juicio del curador ad litem, la demanda debió presentarse en el lugar donde reside la demanda, esto es el Valle del Cauca, el artículo 28 señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Es decir, que la demanda debió presentarse en el Valle del Cauca donde refiere vive la demandada desde el año de 1993.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora informa que el artículo 28 del C. G del P., también establece como regla general que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. . Que como quiera que al momento de presentar la demanda dentro del pagare se estableció que la obligación debía ser pagada en el domicilio social del acreedor que para el caso es la ciudad de Bogotá.

Aduciendo que se puede establecer que el lugar de cumplimiento de la obligación estaba limitado únicamente a la ciudad de Bogotá, razón más para que el despacho conozca del proceso como juez natural de la controversia.

Razones por las que, afirma que este Despacho es competente para conocer el presente tramite conforme a lo establecido en el artículo 28 del C. G del P., y por consiguiente se debe desestimar la excepción previa propuesta y en su lugar se resuelva a favor de su prohijado.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra su eficacia. Es esa la razón por la cual, por principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación formal del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

En esta medida, es preciso aclararle a las partes que con este medio no pueden pretender vanamente atacar las pretensiones aducidas en el libelo en aras de obtener de entrada su desestimación, ya que como viene de verse, las excepciones previas tienen exclusivamente como fin el remediar el cauce procesal, mas no en reparar en cuestiones de fondo, relegadas para el escenario ulterior de las excepciones de mérito.

Aquilatado lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada dentro de la presente Litis atinente a la falta de competencia, sustentada por la curadora ad litem en que la parte demandante debió presentar la demanda en el domicilio de los demandados esto es, la ciudad de Cali. Lo anterior, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, la competencia tiene una regla general la cual, invoca la auxiliar de justicia – curadora ad litem -, y una regla específica que está contemplada en el numeral 3° de la norma en cita, y establece que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo cual, al puntualizar el legislador que es competente por regla general en cuanto a domicilio del demandado y por regla específica en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación y como quiera que si bien el departamento del Valle del Cauca es posiblemente el lugar de notificación de la demanda también lo es que se habilitó el pago para ejercerse únicamente en el domicilio social del acreedor que para el caso en concreto es la ciudad de Bogotá y en aras de garantizar el derecho a la contradicción y a un acceso de justicia real y material y como dentro de las pruebas aportadas no se tiene certeza del último lugar de residencia del demandado se tiene que este Juzgado si es competente para tramitar la presente causa.

Ahora bien, respecto a lo referente a las notificaciones a las oficinas de COLPENSIONES en esta ciudad se tiene que si bien se practicaron citaciones a la demandada en dicha dirección también se realizaron en algunas de las direcciones físicas y de correo electrónico que figuran en el documento aportado por la curadora obteniendo resultados negativos siendo así subsanado dicho trámite.

Y en consecuencia con las precedentes dilucidaciones, se declarará la falta de prosperidad de la excepción previa formulada.

Finalmente, Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva visible a documentos 010 a 013 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso

En atención a las consideraciones que anteceden, **EL JUZGADO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de Competencia por las razones anotadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva visible a documentos 010 a 013 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cb5ed70227b314e5f00044d1cd2f886c537376a2a8220a1ceb472dcf708e5**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2018-01037-00 Ejecutivo singular  
De: COOPLATINA. Contra: MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ  
EXCEPCIONES PREVIAS

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL) - BOGOTA D.C.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>11001400307320180103700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPLATINA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ</b>

Respetado(a) Doctor(a):

**RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.031.127.069 de Bogotá y portador de la T.P No 299.607, en condición de **CURADOR AD LITEM** de la **DEMANDADA MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la presente demanda, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, en los siguientes términos a saber:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:**

**PRIMERO:** No me consta, que se pruebe.

**SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe.

**TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**CUARTO:** No me consta, que se pruebe.

**QUINTO:** No me consta, que se pruebe.

**SEXTO:** No es una afirmación valida, toda vez que los intereses de plazo siempre van incluidos en los ciclos de amortización de crédito.

**SEPTIMO:** No me consta, que se pruebe.

**A LAS PRETENCIONES ME PRONUNCIO ASI:**

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del escrito de la demanda, ya que dentro de los hechos que sustentan como justificación de su alzada, los demandantes no han probado el incumplimiento contractual que pretenden hacer valer en este proceso.

**PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

El suscrito solicita a este Despacho señale fecha y hora a fin de que la parte demandante absuelva el interrogatorio que haré personalmente sobre los hechos que guardan relación con la legitimidad del objeto del presente litigio.

**DOCUMENTALES**

Se solicita que el demandante, aporte el ciclo de amortización del crédito, para establecer cual fue el comportamiento del mismo, las fechas de pago y los abonos realizados por la demandada.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General de Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en calle 128 A N° 45 – 11 oficina 301 de esta ciudad. Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' and 'B' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

**RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**  
C.C. No. 1.031.127.069 de Bogotá  
T.P. No. 299.607 del Consejo Superior

## EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO PROCESO EJECUTIVO 110014003-073-2018-01037-00

BUSTOS & ASSOCIATES LAW SAS <direcciongeneral@bustoslawsas.com>

Jue 9/12/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores, cordial saludo;

En mi calidad de Curador Ad Litem designado por el despacho, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito allegar dentro de la oportunidad procesal, escrito que contiene excepciones previas de la demanda, junto con las pruebas que se pretenden hacer valer y en escrito separado, las excepciones de fondo.



# YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

ABOGADA  
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

Señor  
JUEZ 55 PCYCM antes 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E.S.D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA COOPLATINA  
DEMANDADO: DELGADO BERMUDEZ MARIA JESUS  
RADICADO: 2018-1037

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Abogada, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandante, atentamente me permito contestar en los siguientes términos:

## **EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS:**

Al momento de solicitud de crédito, el deudor suscribió un pagaré con carta de instrucciones para su diligenciamiento, por lo tanto, el pagaré fue llenado por el acreedor de acuerdo a las condiciones del crédito pactadas y dentro de ellas no se encontraba la exigencia de que el pagare debiera ser llenado exclusivamente por el solicitante del crédito.

De acuerdo a lo pactado por las partes y conforme a lo establecido en el pagare, hay incumplimiento de la obligación y da lugar a acelerar el crédito, cuando no haya pago de lo pactado, generándose los intereses moratorios en la tasa indicada por la Superintendencia Financiera. De acuerdo a la carta de instrucciones inmersa en el pagare, el capital conlleva los intereses corrientes, los gastos administrativos de cobranza y otros propios de tal cartera, lo que genera el valor cobrado.

Pese a que no es obligación de la entidad ejecutante remitir cobros pre jurídicos a los deudores, la entidad Vive Créditos Kusida S.A.S., realizo proceso de gestión de cobro telefónico a lo cual no obtuvo respuesta alguna. De igual manera la Cooperativa Coproyeccion, remitió comunicado de cobro antes de la radicación de la demanda, pero tampoco obtuvo respuesta.

El titulo valor existe y por lo tanto es válida su negociabilidad y la existencia de los requisitos para ejercer la acción ejecutiva.

## **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

Es importante tener en cuenta que para la acción ejecutiva cambiaria, solamente pueden proponerse como excepciones las enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio, las cuales son no haber sido demandado quien suscribió el título valor, incapacidad del demandado para suscribir el título, falta de representación o poder insuficiente, omisión de los requisitos del título valor,



# YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

ABOGADA  
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

alteración del texto del título valor, no negociabilidad del título valor, quitas, pago total o parcial, consignación o depósito del importe del título valor, cancelación del título u orden judicial de suspensión de su pago, prescripción, caducidad o falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción, falta de entrega del título o entrega sin intención de hacerlo negociable, excepciones derivadas del negocio causal y las demás personales del demandado contra el actor.

Como se puede observar, las excepciones propuestas por el demandado no se ajustan a ninguna de las descritas anteriormente, debido a que el demandante es tenedor de buena fe del título, no existe dolo en su tenencia y por lo tanto no lo existe en su cobro, y la obligación reclamada es aquella adeudada.

Es importante resaltar que la firma del deudor que aparece en el pagaré no ha sido tachada de falsedad por el demandante, el título valor fue expedido cumpliendo todos los requisitos establecidos por los Artículos 671 y ss., del Código de Comercio y no se encuentran soportes realmente correspondan al pago de los dineros contenidos en el pagare ejecutado.

De esta manera se demuestra la existencia del título valor, su negociabilidad y la existencia de los requisitos para ejercer la acción ejecutiva.

A la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se debe tener en cuenta que el pagare establece claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, será la ciudad de Bogotá.

De conformidad al numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este sentido, el Señor Juez 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y tramitar esta acción ejecutiva.

Así las cosas, señor juez, solicitamos seguir adelante la ejecución por la suma adeudada y contenida en el pagare ejecutado.

Atentamente,

**YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**  
C.C. No. 52.725.258 de Bogotá  
T. P. No. 163.011 del C. S. de la J.

**RADICADO 11001400307320180103700 DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

YINA PAOLA Medina &lt;mabogadosociados@gmail.com&gt;

Mar 14/12/2021 9:24 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: direcciongeneral@bustoslawsas.com &lt;direcciongeneral@bustoslawsas.com&gt;

Señor

JUEZ 55 PCYCM antes 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA COOPLATINA

DEMANDADO: DELGADO BERMUDEZ MARIA JESUS

**RADICADO: 2018-1037****ASUNTO: DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Abogada, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandante, atentamente me permito contestar en los términos del memorial adjunto

--

Cordialmente,

**YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO****Abogada***Esp. en Derecho Administrativo y Derecho Tributario de la U. del Rosario***Administradora de Empresas***Esp. Gestión de Desarrollo y Cambio Organizacional de la U. Externado de Colombia*

Av. Jimenez No. 8A-49 oficina 412 del Edificio Suramericana de Bogotá D.C.

Teléfono (1) 9279242

WhatsApp 3203499258 - 3168224583 - 3112939012 - 3204814709

[www.yinamedina.com](http://www.yinamedina.com)



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El medio ambiente es cuestión de todos.

*ADVERTENCIA LEGAL.- Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros. En el caso de haberlo recibido por error, se ruega notifique esta circunstancia de inmediato al emisor del mensaje, procediendo a la destrucción del mismo.*

*Al proporcionarnos sus datos, bajo la ley de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012) y a su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, autoriza a YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para hacer tratamiento de sus datos personales de acuerdo a nuestra política de Tratamiento de Datos Personales de diciembre de 2017, con el fin único de enviarle información relacionada con nuestras actividades. En caso de querer ser retirado de nuestros sistemas de información, enviar solicitud a [mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 20198-00749

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38737778326408a783043b1c2faf934e98f0b232746e9d89006a6d262ac18147**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-0857

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e615b5b6a34bb147ebe5017092cf24a04aea3a0bd0a61c7cfa8e88177cb1f2d**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0057

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P. a **JANS PRIETO PERILLA.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

DEMANDA EJECUTIVA110014003073-2020-00057-00

Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA Demandado: JANS PRIETO PERRILA Y OTRO

Ordena notificar

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f88bea99ea07b2beefcfc1e23fa46acdad52612e9da87d619b943d9e4f036**

Documento generado en 07/09/2022 06:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0057 ACUMULADA C5

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA**, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P. a **JANS PRIETO PERILLA**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a966e76a620466ea3f2b9f2bfe38a29574c6c34a538d6445b8f644e67e766f**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0057 ACUMULADA C4

Como quiera que la parte demandada JANS PRIETO PERILLA y MERY LEÓN RODRÍGUEZ se notificaron por aviso judicial, sin que ninguno propusiera medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 124.761. Por secretaría líquidese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cc804a27f5ed6986948f4193902f9615fda38c54612dd63bd99ccc1b735a5**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0202

## MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto de 19 de abril de 2022 y se ordenó no seguir con el trámite hasta tanto no proceda la demandada a notificarse de manera personal de conformidad con lo reglado por el artículo 421 del C.G. del P. y la sentencia C-031 de 2019 de la H Corte Constitucional.

## I. ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2022, fue allegado recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.

El Despacho el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante dicha providencia dejó sin valor y efecto el auto de 19 de abril de 2022, y ordenó no seguir con el trámite hasta tanto no proceda la demandada a notificarse de manera personal de conformidad con lo reglado por el artículo 421 del C.G. del P. y la sentencia C-031 de 2019 de la H Corte Constitucional.

## II. OBJETO DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad en la Ley 2.213 del 2022 dado que en su artículo octavo párrafo primero considera es contundente en establecer que la notificación a través de mensaje de datos o correo electrónico corresponde a la Notificación personal, la cual incluye los procesos monitorios como el que nos corresponde para el presente asunto siendo norma de carácter permanente y vigente. Por esa razón refiere no se comparte el apartado final del auto objeto de censura donde el despacho exige que la demandada debe comparecer al juzgado a notificarse físicamente del auto que la requiere, al exigir la aplicación del artículo 291 numeral 3 transcrito en el proveído, porque bajo el mandato del párrafo primero, artículo 8 de la ley 2213 del 2022 la cual es una ley de la República que es posterior a los pronunciamientos de la Corte y que no ha sido objeto de derogatoria ni de inexecutable, se puede hacer la notificación a través del correo electrónico.

## III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En el *sub judice*, se aprecia que el recurrente solicita se autorice a notificar a la demandada YINA CALDERON cuya dirección electrónica es [CALDERONGINA@HOTMAIL.COM](mailto:CALDERONGINA@HOTMAIL.COM) la cual fue extraída del certificado de Cámara

de Comercio donde aparece inscrita la demandada por cuanto en su sentir, el trámite de la notificación personal se encuentra surtido debido a que, se entregó satisfactoriamente la notificación personal a la dirección del demandado según constancia de la empresa postal, como lo establece el artículo 421 del C.G.P, por lo que, no se puede entender que el trámite este supeditado a la presencia física y firma como notificado del demandado.

Es importante recordar que, en el proceso monitorio solo es posible la notificación personal del demandado, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 421 del C.G.P que dicta, *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

Por sentado dijo nuestro máximo órgano de cierre constitucional, en punto al tema tratado que, en virtud del derecho al debido proceso y ante la especialidad del proceso monitorio, solo es posible la notificación personal del demandado, porque:

*“(...) lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso (...).”<sup>1</sup>*

Bajo este entendido la H Corte Constitucional en sentencia C- 031 de 2019, reafirmó su postura estableciendo la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, así:

*“... la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. ... existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.*

*Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución.”*

No obstante, en cuanto al trámite de notificación personal en dirección física, nuestro estatuto procesal establece dos etapas, para que esta se entienda surtida,

---

<sup>1</sup> Ver C 746 de 2014

la primera consiste en la citación remitida por la parte demandante a quien deba ser notificado, cumpliendo con las exigencias formales de la citación, la segunda etapa consiste en la comparecencia del notificado al juzgado a recibir la notificación dentro de un periodo de tiempo, que varía dependiendo del lugar de destino, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, que señala:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”*

Es decir, hasta la fecha el extremo pasivo en el presente proceso no ha comparecido a notificarse del requerimiento de pago, motivo por el cual, no le asiste razón a la parte demandante que, hubiera cumplido con dicha etapa procesal en el presente proceso monitorio.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto que, no se puede entender que el proceso monitorio este supeditado al trámite de notificación personal con la comparecencia del demandando y la firma de este, la H Corte Constitucional en la misma providencia C 031 de 2019, zanjó esta circunstancia señalando lo siguiente,

*“De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes.”* subraya del despacho.

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación personal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable al proceso monitorio la notificación que debe hacerse de manera personal para que se efectúe con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

Por lo anterior, no se repondrá el auto objeto de censura, pero se accederá a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante a documento 027 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada YINA MARCELA CALDERON OME, las vistas en el referido documento, esto es CALDERONGINA@HOTMAIL.COM.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha VEINTIDOS (22) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante a documento 027 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada YINA MARCELA CALDERON OME, las vistas en el referido documento, esto es CALDERONGINA@HOTMAIL.COM.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d516339f6cd2d8f4e2ced6bdcf33601df007459b1253292f928965de01f70bef**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-01287

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento del demandado, procédase a indagar NUEVA EPS S.de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9012624df1326860dc762c65c748e2e742a6afa840fc98081aa80cf037fcd16**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0005

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0005

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., a efectos que informen a este despacho el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del extremo pasivo MARIA NELLY RIOS GARZON.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd61c8da62c7f8b67e03a60abb2a00b98aa19cffa194de6c9b1d91e0b37d5ca3**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0017

Como quiera que la parte ejecutada **MONICA ADRIANA CHICA PAREJA** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 318.203. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9762ea02c532f6b0585954c958a66d13cf3eb445d11769ec0670d3684bca20**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0049

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5dcf9ac12dbfb90e2e8b2e264792ca00ebb414b7c1bbed2d4fa1e2ed906eec**  
Documento generado en 07/09/2022 06:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0129

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena OFICIAR a SALUD TOTAL EPS S.A., a efectos que informen a este despacho el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del extremo pasivo JEAN CARLOS GAVIRIA BURBANO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c68f7405e0c405a785f07cdf7eabeabc547b3876d3413ad56c99cb390150374**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0095

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **JENNY OLIVIA GUEVARA** se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término otorgado no contesto la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de ANA YOLANDA GUEVARA RODRIGUEZ.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c3588a49841086e5fea45bfc577d16fd64a7d654fe81377aabc40b16c931c**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 073-2022-0097

En atención a los escritos obrantes a documento 034 del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante providencia de 10 de junio de 2022<sup>1</sup> se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$5.568.540 a favor del demandante, conforme al poder aportado se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor del autorizado, esto es, LUIS FERNANDO BAYONA.

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6950235ab3ee56775d467558b8f0a544d735c87e27ba0f2059e4ef231e130d1**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento 029 expediente digital

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-101

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “ **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciadas como lugar válido de notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9e3be067a719999d961b2158d6cb603748ea32e951a5569d3621707c463a7**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0117

Como quiera que la parte ejecutada ARAHON MEDINA MUNETON, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$873.157. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf57437017b466abfc3fc02ff6e16fa812a2389237620686982ff89b29135bf**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0121

Como quiera que la parte ejecutada MARTHA ROCIO PIRATOBA MORA, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$924.788. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b00d703007c8346cf8f930c7eb54de08582011ce4fc96824d09df0a775709d**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0121

Como quiera que la parte ejecutada YONATHAN GREGORIO PACHECO RODAS, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$924.788. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed80e74fae6f7fe4ff6ded16a08a13798817b89a957506f6eb7205d65f03c**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0125

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento del demandado, procédase a indagar ante EPS FAMISANARA S.A.S. entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9386825223299cdeabfd7ce9a28ac4cb915a74a8887ae3f1e19c740e1f191**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0005

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7025cf8ab3e4bd9d33e502c506a1171d6d7da03d1235112c3b1090efc1967b8**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0127

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena OFICIAR a SURAMERICANA S.A., a efectos que informen a este despacho el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del extremo pasivo ELIANA MARCELA PELAEZ RESTREPO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71043ddf5243de389ad3f120ca351596664709f8cc2f4e78a9671d4a1d7b1975**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0129

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db6b9738095130d2145f782e0b70787bd33e381a92526ce2fd99d8eff0f8d0**  
Documento generado en 07/09/2022 06:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0129

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena OFICIAR a NUEVA EPS S.A., a efectos que informen a este despacho el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del extremo pasivo FRANCISCO JAVIER VIDES FUENTES.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b657434411f29802d5c37711281f5f032220785b29dd4503eec9b2c0ca6969**

Documento generado en 07/09/2022 06:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0147

Como quiera que la parte ejecutada MARTHA ROCIO PIRATOBA MORA, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.930.322. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c97e3be38ab11b539ea21c00adbe0d3413f291dac7715afa40f17cad7e782**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0165

Como quiera que la parte ejecutada ARCOYA FJ S.A.S., se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$234.864. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac13509d1f1fba38d9fb908be8c7c713850f6a5b199366e4f67e16c7d0ccb1**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0181

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento del demandado, procédase a indagar ante la NUEVA EPS S.A. entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada<sup>1</sup> sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5ef2db3f2585b532c0c86d1da58601a370d98ac643bd5a8d0f4a9e966a5dd**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:00 PM

<sup>1</sup> Consulta ADRES expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0209

Como quiera que la parte ejecutada ORLANDO FREDERIC FRAGOZO QUIROZ, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.466.466. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d107d91f9a505ea866886b34741ce3bd7e485e8a7429e99404e8ecf117a772**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0211

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa58dc228dfa0b219c6b1e5c6e70ffd2b5a464edfe56361dba801fbf89216f**  
Documento generado en 07/09/2022 06:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0217

Como quiera que la parte ejecutada FRANCISCO SEPULVEDA VARON, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.249.972. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaa1ede4c25488b409e55294c74ae3737bab1487c9966b73015bbc22d50c58**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0223

Como quiera que la parte ejecutada LUIS FERNANDO BENAVIDES PENAGOS, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.032.811. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e721ebb462e7b23cf9ee28d9b380da9ef80fc50ac9f921ed3d09e93d668b**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0227

Como quiera que la parte ejecutada JOSE LEONEL MORALES VILLAMIL, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$806.276. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79062063de45d61eccee3e7f9992115de679bf3c0c525209587c3756c63d7377**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0235

Como quiera que la parte ejecutada GISELLE BARRAZA TORRES, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.331.962. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89988c49aaf152303481c672694496ab43870ea123aeb8a9eba61efc1b280a39**

Documento generado en 07/09/2022 06:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0271

Como quiera que la parte ejecutada ANDRES FELIPE GRISALES MENDIETA se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.976.172. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fec3acb0008cef9ab7db38a7feda0d1fa5b206befe38d6f0464f9a0f22645**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0277

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado **NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO**, mediante el cual se alegan falta de competencia excepción previa que se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C. G. del P.

**LO ALEGADO:**

A juicio del señor GIRALDO JARAMILLO, la demanda debió presentarse en el lugar donde reside este, dado que se le indicó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería “LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRE LA OFICINA DEL BANCO DONDE DEBA HACERSE EL PAGO” y teniendo en cuenta que los trámites relacionados con la suscripción de documentos, carta de instrucciones, pagaré; afirma se realizaron en Pereira; asume se entendía que los pagos se realizarían en la ciudad de Pereira, Risaralda, donde el BANCO BBVA cuenta con sucursal y no en la ciudad de Bogotá, donde en ningún momento asistió para la firma de documentos y mucho menos se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, refiere que el artículo 28 señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Es decir, que la demanda debió presentarse en Pereira donde refiere vive y fue suscrito el pagare.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora informa que si bien el título valor base de ejecución fue suscrito inicialmente a favor de BBVA, este último entregó el título valor a AECSA S.A., mediante endoso en propiedad y sin responsabilidad, sociedad que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., conforme a certificado de existencia y representación legal expedido

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-00277-00DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS  
ENCOBRANZAS S.A. AECSA CONTRA: NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO  
EXCEPCIONES PREVIAS

por la Cámara de Comercio de Bogotá. Ahora bien, cumpliendo lo estipulado en la instrucción transcrita líneas arriba, informo al despacho que el lugar donde se encuentra la oficina de AECSA S.A.(quien hace las veces de BANCO BBVA por endoso en propiedad) corresponde a Bogotá D.C.

Razones por las que, afirma que este Despacho es competente para conocer el presente trámite conforme a lo establecido en el artículo 28 del C. G del P., y por consiguiente se debe desestimar la excepción previa propuesta y en su lugar se resuelva a favor de su prohijado.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra su eficacia. Es esa la razón por la cual, por principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación formal del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

En esta medida, es preciso aclararle a las partes que con este medio no pueden pretender vanamente atacar las pretensiones aducidas en el libelo en aras de obtener de entrada su desestimación, ya que como viene de verse, las excepciones previas tienen exclusivamente como fin el remediar el cauce procesal, mas no en reparar en cuestiones de fondo, relegadas para el escenario ulterior de las excepciones de mérito.

Aquilatado lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada dentro de la presente Litis atinente a la falta de competencia, sustentada el demandado en que la parte demandante debió presentar la demanda en el domicilio de este es decir, en el municipio de Pereira. Lo anterior, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, la competencia tiene una regla general la cual, invoca el demandado, y una regla específica que está contemplada en el numeral 3° de la norma en cita, y establece que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”

Por lo cual, al puntualizar el legislador que es competente por regla general en cuanto a domicilio del demandado y por regla específica en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación y como quiera que si bien en Pereira es el lugar de notificación de la demanda también lo es que se habilitó el pago para ejercerse en “LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRE LA OFICINA DEL BANCO DONDE DEBA HACERSE EL PAGO” que para el caso en concreto siendo aquí quien ejerce la acción el endosatario es la ciudad de Bogotá y en aras de garantizar el derecho a la contradicción y a un acceso de justicia real y material se tiene que este Juzgado si es competente para tramitar la presente causa.

Y en consecuencia con las precedentes dilucidaciones, se declarará la falta de prosperidad de la excepción previa formulada y, en consecuencia, se le condenará en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención a las consideraciones que anteceden, **EL JUZGADO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de Competencia por las razones anotadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva visible a documentos 014 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77b0c25c53333af44733bb3c196362523a1d8bc4f4dc8b78fa872fea0621d4**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO  
**RADICADO:** 2022-277

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

**NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.007.498, con domicilio en Alemania, conforme a lo indicado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual propugna que en los procesos de mínima cuantía se puede actuar en nombre propio, dentro del término judicial<sup>1</sup>, me permito dar contestación a la demanda formulada por AECSA S.A.

En igual sentido, me permito presentar las excepciones, de la siguiente manera:

**1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA**

**A LOS HECHOS.**

**1.1. AL HECHO “PRIMERO”. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto, frente a lo relacionado con que me constituí como deudor del BBVA COLOMBIA S.A.

Lo indicado en este hecho respecto al endoso en propiedad y en procuración NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado conforme a la prueba documental allegada.

Del mismo modo, quiero indicar al despacho que, frente a la obligación por mi adquirida con el banco BBVA y que involucra un pagaré por mi suscrito, se indicó que el lugar de cumplimiento sería la “LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRE LA OFICINA DEL BANCO DONDE DEBA HACERSE EL PAGO” y teniendo en cuenta que los trámites relacionados con la suscripción de documentos, carta de instrucciones y pagaré se realizaron en Pereira; se entendía que los pagos se realizarían en la ciudad de Pereira, Risaralda, donde el BANCO BBVA cuenta con sucursal y no en la ciudad de Bogotá, donde en ningún momento asistí para la firma de documentos y mucho menos se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual es despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso.

**1.2. AL HECHO “SEGUNDO”. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y del mismo modo indico que, el juzgado no cuenta con que el título valor y que por tal razón debe allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que su conservación le corresponde al juzgado y no al ejecutante.

---

<sup>1</sup> Recibí notificación el día miércoles 30 de marzo de 2022 y la misma se entendió surtida dos hábiles días después. Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**1.3. AL HECHO “TERCERO”. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Toda vez que, el despacho a la fecha no cuenta con el título valor objeto de la presente litis, y el mismo debe allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que su conservación le corresponde al juzgado y no al ejecutante.

Del mismo modo, manifiesto que, el documento aportado por la parte demandante no es legible. El instructivo para diligenciar el pagaré no es comprensible lo cual es nugatorio al derecho de contradicción.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

De conformidad con lo expuesto en la contestación a los hechos, muy respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y especialmente me opongo a la condena en costas, puesto que he actuado siempre de buena fe y existen razones que han imposibilitado el cumplimiento de las obligaciones.

De igual manera se desatiende lo pretendido por la parte demandante, por lo que solicito una vez analizadas por el despacho se declare probada la excepción de mérito que a continuación se fundamenta.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **3.1. ILEGIBILIDAD DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ**

Teniendo en cuenta que se me corrió traslado de la demanda con la finalidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, es menester que se haga entrega de documentos que sean legibles y comprensibles para las partes en conflicto.

Vale mencionar que, las instrucciones para diligenciar el pagaré no se aprecian de manera clara, lo cual va en mengua de mis derechos procesales y sustanciales, toda vez que, hay aspectos de la demanda tanto de forma como de fondo que se están sustentando en un pagaré diligenciado mediante unas instrucciones que no se pueden apreciar.

Ejemplo de lo anterior, es el hecho de que, se me esté demandando en la ciudad de Bogotá, cuando ni es mi domicilio, y del mismo modo, tampoco fue el lugar de cumplimiento de la obligación; pues fue la ciudad de Pereira la elegida para realizar los respectivos pagos.

### **3.2. FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Tal como fue expuesto al dar contestación a los hechos, el incumplimiento en el pago de la obligación obedece a causas ajenas a mi voluntad; pues tal como se expuso, ante el acaecimiento de la crisis sanitaria derivada por el virus SARS COVID-19, que fue particularmente lesiva a mis intereses, impactándome de igual manera económicamente, me he visto en la necesidad de cesar temporalmente el pago de obligaciones que he adquirido por razón a la imposibilidad de costearlas.

Es de tener en cuenta que, la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha afectado todas las actividades; y en efecto, ha afectado la ejecución de las relaciones obligatorias; a tal punto, que, a pesar de tener buena fe con relación a las obligaciones contraídas, se hace en ocasiones imposible dar cumplimiento a las mismas.

Por esta razón, mi posición se cimenta en lograr un acuerdo con la parte demandante, y teniendo en cuenta la situación descrita, solicito abolir el pago de intereses por mora, condena en costas, o cualesquier tipo de penalidad, relacionada con la obligación contraída y del igual forma en el proceso de marras.

En el caso concreto se han presentado circunstancias extraordinarias e imprevistas, frente a las cuales no pueden enmudecer los jueces, ni tampoco las partes del conflicto.

Cabe decir, que, conforme a la aplicación de los principios plasmados en la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha manifestado de manera extensa al juez de un contrato que *"cuando sobrevienen hechos especiales e imprevistos no puede ser la expresión fría de la ley ordinaria, sino que la Constitución y la vida diaria de un país o de una comunidad también inciden en la solución de los contratos, y en una forma más radical y dinámica, cuando entre las partes se presentan conflictos en épocas de crisis. En esas condiciones el juez no puede olvidar que es expresión la racionalidad democrática y de la Constitución, pero ante todo su guardián que desquicia la arbitrariedad, la intolerancia o los eventuales abusos de la autonomía de la voluntad de alguna de las partes en las tratativas, en la celebración o en el desarrollo o conclusión de los negocios jurídicos."*

Cabe resaltar, que, en mi profesión como médico, y actualmente como estudiante de una especialización, me he visto sumamente afectado a causa de la crisis sanitaria generada por el virus SARS COVID-19, generándome pérdidas económicas significantes, que ocasionaron que presentara una tardanza en el pago de las obligaciones contraídas.

## **LA CRISIS SANITARIA COMO CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE FUERZA MAYOR.**

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Esta definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y ha sido entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor, sin adentrarnos en la discusión entre las tesis monista y dualista, generadas entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, abordaremos los requisitos desde los requisitos en la jurisdicción ordinaria, los cuales son:

- 1. Imprevisibilidad**, el cual se cumple en el presente caso, puesto que no fue posible anticipar la ocurrencia de la crisis sanitaria, atendiendo los elementos de normalidad y frecuencia, probabilidad de realización y su carácter excepcional.
- 2. Irresistibilidad**, en tanto no fue posible evitar el acaecimiento de la crisis sanitaria por el virus SARS COVID-19, ni las consecuencias de esta, lo que imposibilitó el cumplimiento de la obligación a mi cargo.
- 3. Externalidad**, puesto que la crisis sanitaria por el virus SARS COVID-19 que me impactó directamente, imposibilitando el cumplimiento de mis obligaciones, es un hecho ajeno y externo a mi persona.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho la exoneración del pago de costas y de intereses moratorios ante la configuración del fenómeno de Fuerza Mayor.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

De acuerdo a lo consignado en el artículo 28 del DECRETO 196 DE 1971 me permito presentar la contestación de la presente demanda en nombre propio.

**Artículo 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2o. *En los procesos de mínima cuantía.*

## **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito amablemente al despacho se conmine a la parte actora, para que acerque al despacho el título valor objeto de la presente litis, con la finalidad de evitar que posteriormente el mismo pueda ser usado para promover otro proceso.

## **PRUEBAS**

Copia de la cédula de ciudadanía.

## **ANEXOS**

1. Los documentos aducidos como prueba aportada.

## **NOTIFICACIONES**

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o a través del correo electrónico [nesgiraldo@hotmail.com](mailto:nesgiraldo@hotmail.com) ; Celular +49 176 25220937.

Actualmente me encuentro de tránsito por Alemania, siendo mi dirección física Hohler Weg 10, Stockwerk 2, 20459 Hamburgo.

Cordialmente,



---

**NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO**

C.C. No. 10.007.498



**Contestación de demanda y presentación de excepción previa, proceso ejecutivo con radicado: 2022-277**

Nestor Guillermo Giraldo Jaramillo <nesgiraldo@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 10:03 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@aecea.co

<notificacionesjudiciales@aecea.co>;yaryj@reincar.com.co <yaryj@reincar.com.co>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO

RADICADO: 2022-277

ASUNTOS: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA.

Yo NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.007.498, con domicilio en Alemania, conforme a lo indicado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual propugna que en los procesos de mínima cuantía se puede actuar en nombre propio, dentro del término judicial, me permito dar CONTESTACIÓN A DEMANDA formulada por AECSA S.A. y seguidamente dentro de la oportunidad procesal, me permito proponer EXCEPCIÓN PREVIA.

Adjunto cada documento correspondiente en formato pdf.

Cordialmente,

NESTOR GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO

C.C. No. 10.007.498

-Reenvío este mensaje hoy 18/04/2022, pues había sido enviado el día 13 de abril de 2022, pero no pudo ser atendido por ustedes, pues se encontraban en vacancia judicial por Semana Santa-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0291

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte lo siguiente:

Por sentado dijo nuestro máximo órgano de cierre constitucional, en punto al tema tratado que, en virtud del derecho al debido proceso y ante la especialidad del proceso monitorio, solo es posible la notificación personal del demandado, porque:

*“(...) lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso (...).”<sup>1</sup>*

Bajo este entendido la H Corte Constitucional en sentencia C- 031 de 2019, reafirmó su postura estableciendo la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, así:

*“... la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. ... existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.*

*Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 746 de 2014

*del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución.”*

No obstante, en cuanto al trámite de notificación personal en dirección física, nuestro estatuto procesal establece dos etapas, para que esta se entienda surtida, la primera consiste en la citación remitida por la parte demandante a quien deba ser notificado, cumpliendo con las exigencias formales de la citación, la segunda etapa consiste en la comparecencia del notificado al juzgado a recibir la notificación dentro de un periodo de tiempo, que varía dependiendo del lugar de destino, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, que señala:

*“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”*

Es decir, hasta la fecha el extremo pasivo en el presente proceso no ha comparecido a notificarse del requerimiento de pago, motivo por el cual, no queda otro camino que no continuar con el trámite hasta tanto no proceda la demandada a notificarse de manera personal de conformidad con lo reglado por el artículo 421 del C.G. del P. y la sentencia C-031 de 2019 de la H Corte Constitucional o proceda el demandante a realizar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual de conformidad con su parágrafo 1 es aplicable al proceso monitorio.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709c0bcbcf34217c2fdd2143d474d596404be4e2b42849869d54467f0fe5f98**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0331

Como quiera que la parte ejecutada MARIA DELIA MERCHAN MERCHAN se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.429.921. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c68d1dd8b0daa1c794f5c8e83730904391ecf1ba309cee1ed0340322cd231**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0425

Como quiera que la parte ejecutada DIEGO MAURICIO CUELLAR FUENTES se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$286.712. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649c2aae73c8d566fe599cc2e30041b78f426272496d378d8f3c1c21a9bb7d1**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0451

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena OFICIAR a EPS SANITAS a efectos que informen a este despacho el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del extremo pasivo LUIS CARLOS TORRES MALDONADO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0412bcd3d42a46e78751aac766585f92c13d0ff414430d143826c48f2e662821**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 073-2022-0613

De conformidad con la solicitud de la parte demandante este a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2022, esto es que no se tendrá en cuenta el documento allegado dado que con la misma no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

**Notifíquese,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99fa4aedafbdd463838738a2e43555435a23f7e61498b5d752aa659900d869e**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0623

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfilados a alegar una ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción o de competencia, la cual está consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso procede el Despacho a realizar el debido control de legalidad en lo siguiente:

1.-Se sigue proceso ejecutivo singular con base en un contrato de prestación de servicios para representar al aquí demandante en la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con su respectiva liquidación entre el señor FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN y YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON.

2.-La parte ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegando contestación de la demanda con medios exceptivos.

3.- Por lo anterior, se procedió a ingresar el proceso a fin de resolver la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso; No obstante realizado control de legalidad sobre las actuaciones se tiene que este Juzgado no es competente toda vez que los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, encontrándose el expediente al despacho para decidir de fondo el litigio e imponiéndose al Juez como director del proceso sanear las irregularidades que advierta en el curso del mismo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

**SEGUNDO. -En consecuencia, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor funcional.

**TERCERO. -REMITIR** el proceso en el estado en que se encuentra al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

**CUARTO. -DÉJAR** las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cd2befc0bba5b4320b0bafabd74df91929a6ae9ee8e6efe208693758d2513**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0685

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 002 y 003 del expediente digital, y en consecuencia tórnese como dirección electrónica de la parte demandada MANUEL DE JESUS ROJAS MARTINEZ la vista en el referido documento, esto es MARIANAROJASTO@GMAIL.COM.

Como quiera que la parte ejecutada **MANUEL DE JESUS ROJAS MARTINEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.131.961. Por secretaría líquidese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e619127a8ec16e005351388418a71e85689a9104a7f327dd55abb9de882d1**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0703

Por cuanto la reforma de la demanda se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado 55° Cincuenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada a través de apoderado judicial a favor de REINTEGRA S.A.S., contra TATIANA MARIA GUTIERREZ PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto junto con el mandamiento de pago conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc136cc08ad663c67da5643c2ba968f6eb8c2cf2d3b8bc8e0e43e666162d11b**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0707

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-00707-00 De: BANCO FINANDINA S.A.  
Contra: CRISTHIAN ALEXIS BRINEZ TREJOS  
PREVIO RENUNCIA PODER

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24d8686203fa90758db7de0cddc97b173d9651b2b64d5bb5eea262db1e5317**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0737

Como quiera que la parte ejecutada ANDREA DEL PILAR VARGAS DIAZ y RUD ALEJANDRA VARGAS DIAZ se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de 1.896.604. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927a9a3ffdceab45e7b6ffa79850b60136601028cb47de1d77b4d4911af0797**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0801

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **ÁLVARO TARAZONA DÁVILA** y el acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en la documental allegada (documentos 024 del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta los tramites de inscripción de la medida en el Certificado de Tradición de la motocicleta con placas MKT903 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0e6ebcaf192a86c686602dfba99028678b36cf2d8fb0f6348beaad6d3640**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VERBAL PERTENENCIA 1100140030-73-2022-00801-00 De: MARÍA BERENICE CHON  
RODRÍGUEZ contra ÁLVARO TARAZONA DÁVILA y otros  
ORDENA CORRER TRASLADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0859

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento del demandado, procédase a indagar ante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada<sup>1</sup> sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63be5ed8f3ec01ecee749e0abfb7ad57283e1ee22baaad0bcd5c9c853a03c4**

Documento generado en 07/09/2022 06:02:55 PM

<sup>1</sup> Consulta ADRES expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>